



RESOLUCIÓN NÚMERO 2024005379 19-06-2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN”

EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE SABANETA, en uso de sus atribuciones Constitucionales y legales y en especial las conferidas por el artículo 315 de la Constitución Política, Ley 1801 de 2016 y las demás normas que lo modifiquen, complementen o sustituyan, y considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

La presente acción policiva con radicado No. PQRDS 2022009459 del 12 de mayo de 2022, es incoada por la señora LUCELLY CHICA CASAS, quien informa que en la Carrera 47 A 79 Sur 17 del Edificio Zafiro Piso 1001 de esta localidad se instaló una ventana por donde arrojan escombros, los cuales la perjudican dado que caen a su patio en el primer piso.

Que por medio de memorando radicado en el archivo central con N° 2022006358 del 14 de junio de 2022, la Secretaría de Planeación y la Secretaría de Seguridad, Convivencia y Justicia informaron a la Inspección de Policía, que mediante visita de control y seguimiento al territorio, a la Carrera 47 A # 76 Sur 22, se comprobó la existencia de un registro hacia la propiedad de la quejosa, predio identificado con matrícula inmobiliaria N° 001-1118235, cuyo propietario es el señor DANIEL MASTER RESTREPO, por esta razón solicitan se dé inicio al proceso verbal abreviado, de la misma manera se adjuntan registros fotográficos.

Que la Inspección de policía profirió Auto de inicio el 16 de junio de 2022, en en contra del señor DANIEL MASTER RESTREPO y/o quien aparezca como responsable, por presuntos comportamientos contrarios a la integridad urbanística cometidos en el inmueble antes mencionado, al construir sin licencia una ventana que da registro al inmueble ubicado en la Carrera 47 A # 76 Sur 22, por causar afectaciones sobre la cubierta del patio del precitado inmueble, en el mismo auto fijó audiencia para el 19 de enero de 2023.

El 19 de enero de 2023, la Inspección de Policía, instaura audiencia, decreta pruebas de oficio y suspende la audiencia por falta de comparecencia de las partes, fijando nueva fecha para el 20 de junio de 2023, se dejó constancia la falta de comparecencia del señor DANIEL MASTER RESTREPO, se suspende y se fija audiencia para el 28 de septiembre de 2023, nuevamente deja constancia que el señor Master Restrepo, no comparece a la audiencia previo el agotamiento de citaciones. La Inspección de Policía fija la notificación en cartelera, suspende la anterior audiencia y reprograma audiencia para el 15 de noviembre de 2023, se suspende la audiencia y se reprograma nuevamente fecha por falta de comparecencia de las partes, suspende la audiencia y finalmente reprograma audiencia para el 22 de febrero de 2024.

Que, así las cosas, el día 22 de febrero de 2024, se celebró la audiencia pública dentro de proceso verbal abreviado por afectación a la integridad urbanística con



consecutivo No 75 de 2022, en la que participaron, la Inspectora de Policía YANETH RUBIELA YEPEZ CARO y la señora LUCELLY DE JESUS CHICA CASAS como quejosa, conforme a las pruebas recaudas, la Inspección de Policía Tercer Turno del ente territorial, a través de acto administrativo Resolución N° 2024001102 del 22 de febrero de 2024, decidió declarar infractor al señor DANIEL MASTER RESTREPO, identificado con la cédula de ciudadanía número 73.182.586, por infringir el artículo 135 Literal A numeral 4 de la Ley 1801 del 2016, al construir sin licencia ventana en el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 001-1118235, ubicado en la Carrera 47 A 79 Sur 17 del Edificio Zafiro Piso 1001 de Sabaneta, de igual forma, le impuso la medida correctiva de multa especial al señor Master Restrepo, equivalente TRES MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/L (\$3.840.000M/L), y el sellamiento de la ventana.

Frente a la anterior decisión, el despacho dio traslado de la decisión a las personas presentes dentro de la audiencia, para que manifestara el deseo de incoar los recursos de reposición en subsidio el de apelación, instrumentos procesales conferidos por la ley, para ejercer el derecho de contradicción, defensa y doble instancia, a lo que solo hubo pronunciamiento de inconformidad por parte de la señora LUCELLY DE JESUS CHICA CASAS, quien manifiesto:

“Quiero el recurso de reposición y en subsidio el de apelación porque no quiero que se le ponga la multa al señor DANIEL porque me arregló los daños. Cuando yo puse la queja estaban construyendo la ventana y me caían pedazos de ladrillo y yo los vi desde el patio de mi casa. Cuando yo los vi construyendo estaban haciendo el hueco para la ventana, eso fue como un cuadrito ahí”

DECISIÓN RECURRIDA EN PRIMERA INSTANCIA

La Inspección de Policía, en Audiencia Pública Resolución N° 2024001102 del 22 de febrero de 2024, decidió **NO REPONER** la decisión, en su defecto ratificó la decisión y concedió el recurso de Alzada en el efecto suspensivo, razón por la cual envió en el término legal las presentes diligencias a la segunda instancia, sumario el cual, fue recibido por esta dependencia en fecha y hora (Ver folio 84 vuelta).

ACTUACIONES SURTIDAS EN SEGUNDA INSTANCIA

Tal como se referenció en el presente asunto, se sustentó el recurso de apelación mediante escrito radicado municipalmente con N° CR2024004489 del 23 de febrero de 2024, razón por la cual, se procedió a su trámite, análisis y decisión (Ver folio 82 y 83).

Por consiguiente, los fundamentos fueron sustentados por la señora LUCELLY DE JESÚS CHICA CASAS de la siguiente manera:

“Que conforme a la resolución 2024001102 de la Inspección de Policía Tercer Turno, me concedió el recurso de apelación solicitado, dentro del proceso por comportamientos contrarios a la integridad urbanística, cometidos en el inmueble ubicado en la Carrera 47 N° 76 Sur 17 apartamento 1001. Que el día martes 20 de febrero de 2024, el infractor DANIEL MASTER RESTREPO, realizó todas las



reparaciones de los daños ocasionados a mi propiedad. Que de acuerdo a lo anterior solicito: No dar continuidad al proceso en referencia, teniendo en cuenta que ya mi propiedad se encuentra en su estado natural por las reparaciones efectuadas por el señor DANIEL MASTER RESTREPO”.

COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en las Leyes 136 de 1994, 1801 de 2016, 1437 de 2011, y demás normas que complementan, modifican o sustituyen las facultades de los alcaldes y el proceso por presuntas infracciones urbanísticas, el Alcalde de Sabaneta es competente para conocer y decidir el recurso de apelación, en virtud al mandato legal del numeral 8 del artículo 205 de la Ley 1801 del 2016, el cual señala que, la autoridad administrativa en ordenamiento territorial conocerá del recurso de apelación de las decisiones proferidas por los Inspectores de Policía, según la materia, atendiendo las siguientes:

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En el presente acto se analizará, y se procederá a establecer, si la audiencia pública reúne los presupuestos normativos que permitan establecer la declaración de infractor al señor DANIEL MASTER RESTREPO y si accesoriamente operan las medidas correctivas de multa y sellamiento de la ventana, adoptada por el *A quo*, de igual manera, establecer si el procedimiento fue adelantando en la forma que lo regula la Ley 1801 de 2016, en concordancia con las normas procesales, procedimentales y criterios vinculantes en derecho, respetando el debido proceso y las garantías constitucionales.

Revisado y analizado el expediente, se pudo vislumbrar que, la actuación adelantada por la Inspección de Policía Tercer Turno del Municipio de Sabaneta, resuelta a través de Resolución 2024001102 del 22 de febrero de 2024, objeto de la apelación, resolvió un comportamiento contrario a la integridad urbanística estipulado en el artículo 135, literal A numeral 4 de la Ley 1801 de 2016, consistente en la construcción sin licencia de una ventana en el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 001-1118235, ubicado en la Carrera 47 A 79 Sur 17 del Edificio Zafiro Piso 1001 de Sabaneta, lo que derivó en la declaración de infractor del orden urbanístico e imposición de medida correctiva de multa especial y sellamiento de ventana, al señor DANIEL MASTER RESTREPO, identificado con cédula de ciudadanía N° 73.182.586, como propietario del inmueble referido inmueble.

De otro lado, se observa que el precitado ciudadano no asistió a ninguna audiencia pública pese a las múltiples citaciones enviadas por la Inspección de Policía, tal como a continuación se describen:

Citación del 25 de julio de 2022 radicado N° 2022046073- Servicio Postales Nacionales 4/72 Guía RA382204607CO para (**Audiencia del 19 de enero de 2023**).

Citación del 17 de marzo de 2023 radicado N° CE2023019338 – Publicación Pagina Web del Municipio de Sabaneta -Servicio- www.sabaneta.gov.co-con registro en cartelera para (**Audiencia del 20 de junio de 2023**).



Citación del 22 de junio de 2023 radicado N° CE2023046077 – Constancia de correspondencia de Sabaneta para (**Audiencia del 28 de septiembre de 2023**).

Citación del 28 de septiembre de 2023 radicado N° CE2023080478 – Constancia Mesa de ayuda TIC RE # 27837, publicación en cartelera, constancia gestión de correspondencia de Sabaneta (**Audiencia del 15 de noviembre de 2023**).

Citación del 12 de diciembre de 2023 radicado N° CE2023102927 – Constancia Mesa de ayuda TIC RE # 28959, publicación en cartelera, constancia gestión de correspondencia de Sabaneta (**Audiencia del 24 de febrero de 2024**).

Citación del 25 de enero de 2024 radicado N° CE2024003057 - Publicación Pagina Web del Municipio de Sabaneta Servicio- www.sabaneta.gov.co-con - Constancia Mesa de ayuda TIC RE # 30035, publicación en cartelera para (**Audiencia del 22 de febrero de 2024**).

Analizadas las notificaciones, estima el despacho del Alcalde, que se garantizó el derecho de defensa al presunto infractor, toda vez, fue insistente por parte de la inspección la notificación al referido infractor, sin que este se presentará al despacho de la inspectora para ejercer dicho derecho, ni justificó su NO concurrencia a las audiencias, por lo que no puede decirse que no conoció del proceso de la referencia, tanto es así, que el infractor siempre tuvo contacto con la quejosa, tal como lo argumenta la misma dentro de audiencia de fallo y en la sustentación del recurso.

Aunado a lo anterior, la inspectora velo por garantizar siempre el derecho de defensa, como lo regla al ley y la jurisprudencia en los siguientes términos, al artículo 223 numeral 2, reforzado con el parágrafo 1 de la Ley 1801 de 2016 y la Sentencia C-349 de 2017 que reza^[1]:

“A su turno se debe conceder un plazo razonable para que el presunto infractor justifique su inasistencia y para que, a su vez, la autoridad de policía valore la excusa aducida, se pronuncie sobre la misma y conceda una nueva oportunidad para que el presunto infractor comparezca y ejerza plenamente sus derechos de defensa y contradicción. En ese orden de ideas, en la medida en que el CNPC no regula este aspecto, resulta pertinente acudir de manera analógica a al régimen que para casos similares se prevé en las leyes generales de procedimiento tanto administrativo^[2] como civil^[3], conforme a los cuales el plazo otorgado para aducir excusas por la inasistencia a diligencias de diversa índole es de tres (3) días”.

Ahora bien, con relación a la sustentación del recurso presentado por la señora LUCELLY CHICA CASAS, en calidad de quejosa, el despacho del Alcalde, realizará las siguientes apreciaciones respecto al caso que nos atañe.

1. Sobre la petición de perjuicios que le causaba el hecho de la instalación de la ventana y que eran arrojados al primer piso ubicada en la Carrera 47 A N° 76 Sur 22; situación que se encuentran superados, por lo tanto no se profundizará más, puesto que la misma quejosa a través de su versión confirmó que la perturbación



ceso.

2. Construcción de la ventana sin permiso de autoridad urbanística, es competencia del Estado, velar por el cumplimiento de las normas por parte de los administrados, es por esto, que no es de recibo para el despacho del Alcalde la sustentación del recurso, en manifestar el archivo de las diligencia, por haberse reparado los daños, toda vez que conforme a la norma, la infracción urbanística persiste, sin existir a la fecha el restablecimiento del orden urbanístico conforme lo ratifica el Memorando con radicado No CI2024005547 del 15 de abril de 2024, emitido por el funcionario adscrito a la Secretaría de seguridad y convivencia.

seguidamente el despacho de Alcalde, garantizando el principio de inocencia, pudo constatar mediante consulta realizada a la oficina de Planeación, en uso del artículo 9 del Decreto 019 de 2012, el cual expresa: “... *Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación.*”. Que bajo el caso en estudio no se evidencia licencia urbanística alguna otorgada al señor DANIEL MASTER RESTREPO, para el registro de la ventana, en la dirección del inmueble objeto de litis.

Así las cosas, los sustentos presentados en el recurso de alzada por la señora LUCELLY DE JESUS CHICA CASAS, carecen de argumentación técnica y jurídica, las cuales conllevan a su necesaria desestimación, teniendo en cuenta lo antes argumentado, y en consecuencia la infracción urbanística (construcción de ventana aún continúa) persiste.

Por tal razón, considera este fallador, que al señor DANIEL MASTER RESTREPO, se le han ofrecido todas las garantías constitucionales dentro del proceso de referencia, puesto que, no se evidencia proceso alguno de legalización.

Además, es claro indicar que, durante el procedimiento adelantado por la Inspección de Policía Tercer Turno, esta se ajustó a los postulados no sólo constitucionales sino también, legales, logrando demostrar la responsabilidad del infractor, por lo cual, se evidencia que el *A Quo*, dio cumplimiento a cada una de las disposiciones señaladas en los artículos 135 Literal A numeral 4, 206 y 223 de la Ley 1801 de 2016, es decir se permitió el derecho de defensa y contradicción dentro de las ritualidades al debido proceso, conforme al artículo 29 de la Constitución Política, disposición técnica que confirma el informe presentado por la Secretaría de Planeación, prueba que goza de legalidad, credibilidad, pertinencia y conducencia lo que conlleva a confirmar la decisión impugnada.

En este sentido, queda lo suficiente claro, que el señor DANIEL MASTER RESTREPO, transgredió el artículo 135 Literal A numeral 4° de la Ley 1801 de 2016, que hace relación a los comportamientos contrarios a la integridad urbanística “En terrenos aptos para estas actuaciones, **sin licencia**, o cuando esta hubiere caducado, conforme lo establece el artículo 2.2.6.1.1.1 del Decreto 1783 de 2021 que dice:

“ARTÍCULO 2.2.6.1.1.1 Licencia urbanística. Para adelantar obras de construcción, ampliación, modificación, adecuación, reforzamiento estructural,



restauración, reconstrucción, cerramiento y demolición de edificaciones, y de urbanización, parcelación, loteo o subdivisión de predios localizados en terrenos urbanos, de expansión urbana y rurales, se requiere de manera previa a su ejecución la obtención de la licencia urbanística correspondiente”.

En consecuencia, este despacho habrá de confirmar en su integridad el fallo de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Alcalde del Municipio de Sabaneta, en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR en su integridad el acto administrativo de primera instancia proferido por la Inspección de Policía Tercer Turno, mediante Resolución RS2024001102 del 22 de febrero de 2024, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: POR LA OFICINA JURÍDICA, notificar por a las partes, de conformidad a lo establecido en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

TERCERO: Informar que contra la presente resolución no procede recurso administrativo alguno por encontrarse agotados los recursos de ley.

CUARTO: POR LA OFICINA JURIDICA devolver las presentes diligencias a la Inspección de Policía, para los fines de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ALDER CRUZ

ALCALDE

DESPACHO DEL ALCALDE

Proyectó: JULIO CESAR CORREA CORREA
CONTRATISTA
OFICINA JURÍDICA

Revisó: DEICY JULIETH CHALARCA USMA
CONTRATISTA
OFICINA JURÍDICA

Aprobó: MARIA ALEJANDRA MONTOYA ORTIZ
JEFE DE OFICINA
OFICINA JURÍDICA

[1] Declarado EXEQUIBLE mediante Sentencia de la Corte Constitucional [C-349](#) de 2017

[2] Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Artículo 180 en relación con la inasistencia del apoderado a la audiencia inicial.

[3] Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso. Artículo 203 en relación con la presentación de excusa por inasistencia al interrogatorio de parte; artículo 218 en relación con la inasistencia del testigo a la audiencia de práctica de la prueba; artículo 228 en relación con la inasistencia del perito a la audiencia de contradicción del dictamen; artículo 372 en relación con la inasistencia de las partes o del apoderado a la audiencia inicial del proceso verbal.

[4] Sistema constructivo en el que los muros del edificio realizan la función estructural, utilizando bloques, ladrillos o piedras, de tal manera que se vuelven autoportantes. Apilados en capas, los componentes pueden o no estar conectados por un aglutinante (mortero), que afecta fuertemente las propiedades mecánicas de la pared. Dichos



morteros pueden ser cal, cemento o adhesivos sintéticos.